

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

**DECRETO SUPREMO QUE SUSPENDE LA APLICACIÓN DE LAS INFRACCIONES M.5, M.27 Y G.64 CONTENIDAS EN EL ANEXO I: CUADRO DE TIPIFICACIÓN, SANCIONES Y MEDIDAS PREVENTIVAS APLICABLES A LAS INFRACCIONES AL TRÁNSITO TERRESTRE - I. CONDUCTORES DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO – CÓDIGO DE TRÁNSITO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO No. 016-2009-MTC; MODIFICA EL REGLAMENTO NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y NO MOTORIZADOS DE TRANSPORTE TERRESTRE APROBADO POR DECRETO SUPREMO No. 040-2008-MTC E INCORPORA DISPOSICIÓN AL REGLAMENTO NACIONAL DE VEHÍCULOS APROBADO POR DECRETO SUPREMO No. 058-2003-MTC**

El artículo 3 de la Ley No. 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en adelante la Ley, establece que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto.

El artículo 16 de la Ley establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el ente rector en materia de transporte y tránsito terrestre, siendo su competencia, entre otros, dictar los Reglamentos Nacionales respectivos, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito.

El Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en adelante el Texto Único Ordenado, establece las normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito en todo el territorio de la República, y contiene, además, el Anexo I. Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre – I. Conductores, en adelante el Anexo.

En este contexto, mediante Decreto Supremo No. 029-2009-MTC se incorporó la Décima Segunda Disposición Complementaria y Transitoria al Texto Único Ordenado, suspendiéndose hasta el 31 de julio del 2010, la aplicación de las infracciones M.27 y G.64 contempladas en el Anexo, para los conductores de vehículos de la categoría L5, con la finalidad que dichas unidades cumplan con la obligación de someterse a la inspección técnica vehicular; así como regularizar su inscripción ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, en cumplimiento de la Ley No. 28325 la cual dispuso que todas las inscripciones realizadas por las Municipalidades Provinciales y Distritales relativas a los vehículos menores se trasladarán conjuntamente con su acervo documentario al Registro de Propiedad Vehicular de la Zona Registral competente.

De otro lado, mediante Oficio No. 029-2010-SUNARP-GR de fecha 16 de julio del 2010, la SUNARP remitió la relación de Municipalidades Provinciales y Distritales que han trasladado las inscripciones de vehículos menores así como su acervo documentario a dicha entidad, advirtiéndose que lo dispuesto por la Ley N° 28325, se encuentra aún en proceso de ejecución, puesto que sólo treinta y seis (36) Municipalidades Provinciales han cumplido con dicho mandato legal.



A su vez, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones ha tomado conocimiento que las Municipalidades Provinciales de Canta, Yauyos y Cajatambo, han emitido las Ordenanzas Municipales N° 038-MPC, N° 015-2004-A-MPY, N° 004-2004-MPC y N° 004-2005-MPC, publicadas en el diario oficial "El Peruano", inaplicando la Ley No. 28325, dentro de sus jurisdicciones, y continúan inscribiendo derechos de propiedad y demás actos relativos a vehículos menores, expidiendo tarjetas de propiedad vehicular y placas de rodaje a los referidos vehículos.

Por ello, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de su Procurador Público, ha iniciado procesos de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional contra las referidas Municipalidades Provinciales a fin que se declare la nulidad de las citadas Ordenanzas Municipales, procesos que, a la fecha, se encuentran en trámite.

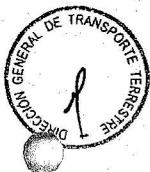
En este contexto, se advierte que persisten aún las razones que determinaron la suspensión de la aplicación de las infracciones M.27 y G.64 del Anexo, para conductores de vehículos de la categoría L.5, mediante la Décima Segunda Disposición Complementaria y Transitoria del Texto Único Ordenado por lo que se propone ampliar dicha medida hasta el 31 de diciembre del 2011, a efectos que los propietarios puedan regularizar la inscripción de sus vehículos ante el registro correspondiente y evitar perjuicio a los administrados con la imposición de sanciones.

Por otro lado, el artículo 253 del Texto Único Ordenado, dispone que los vehículos automotores de la categoría L5 (vehículos menores de tres ruedas), alternativamente a los cinturones de seguridad para los asientos de los pasajeros, pueden tener uno o más soportes fijados a su estructura, que permitan a los pasajeros asirse de ellos mientras son transportados; y, el numeral 5 del artículo 26 del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo No. 058-2003-MTC y sus modificatorias, establece que las unidades destinadas al servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores, deben contar con cinturones de seguridad de mínimo dos puntos en los asientos de pasajeros.

En ese sentido, a efectos que las características y requisitos técnicos adicionales con los que deben contar los vehículos automotores de la categoría L5 se encuentren debidamente homogenizados; resulta necesario especificar las características que correspondan en el Reglamento Nacional de Vehículos, a fin de garantizar la seguridad de las personas durante la prestación del servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores.

De otro lado, mediante Decreto Supremo No. 040-2008-MTC, se aprobó el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre, en adelante el Reglamento, el cual regula entre otros aspectos, las condiciones, requisitos y procedimientos para acceder a una licencia para conducir vehículos automotores y no motorizados por las vías públicas terrestres a nivel nacional y su clasificación, disponiendo en su artículo 25, que el plazo de revalidación de las licencias de la clase B en todas sus categorías, es de tres (3) años.

Asimismo, el artículo 4 del Decreto Supremo No. 004-2000-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Motorizados o No Motorizados, establece que el transportador autorizado sólo podrá prestar el servicio especial en las vías alimentadoras de rutas consideradas en el plan regulador de cada municipalidad distrital competente, donde no exista o sea deficiente el servicio público de transporte urbano masivo; es decir, que las rutas por las cuales circulan los vehículos menores al tratarse de vías alimentadoras están conformadas por rutas cortas que operan fuera de las troncales o vías principales.



Por tanto, debido a las características técnicas de los referidos vehículos menores (vehículos con una carrocería simple, motor de baja cilindrada, poco peso, tamaño pequeño, entre otros), éstos se encuentran autorizados a transitar solamente por determinadas vías, las mismas que son establecidas por la Municipalidad competente teniendo un ámbito de circulación limitado; en ese sentido, a fin de aminorar los gastos administrativos en el que incurren los titulares de las licencias de conducir de la clase B en todas sus categorías por el trámite de revalidación, se justifica la ampliación de dicho plazo a cinco (05) años.

De igual manera, la Décima Segunda Disposición Complementaria Final de el Reglamento, dispuso que las licencias de conducir de la clase B categoría II emitidas por las municipalidades provinciales al amparo del derogado Decreto Supremo No. 015-94-MTC, Reglamento de Licencias de Conducir para Vehículos Motorizados de Transporte Terrestre, tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 2010.

En ese sentido, estando a la ampliación del plazo de revalidación de las licencias de conducir de la clase B en todas sus categorías, propuesta en el presente proyecto de Decreto Supremo; resulta necesario modificar la citada Disposición Complementaria Final a fin de disponer que el período de vigencia de las licencias de conducir de la clase B categoría II será hasta el 31 de diciembre de 2011.

Igualmente, en mérito de lo expuesto, corresponde ampliar hasta el 31 de diciembre de 2011, la medida dispuesta en la Décima Tercera Disposición Complementaria y Transitoria del Texto Único Ordenado que suspendió la aplicación de la infracción tipificada con el Código M.5 del Anexo, para los titulares de las licencias de conducir de la clase B categoría II que conducen vehículos de la categoría L5.

Así también, es necesario precisar que a partir de la entrada en vigencia del presente proyecto normativo, las licencias de conducir emitidas contraviniendo lo dispuesto por el Reglamento, serán nulas de pleno derecho.

Finalmente, respecto de la prepublicación del presente proyecto de Decreto Supremo en el Diario Oficial "El Peruano", en el portal electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones o cualquier otro medio, conforme a lo señalado por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, Reglamento que establece Disposiciones relativas a la Publicidad, Publicación de Proyectos Normativos y Difusión de Normas Legales de Carácter General, se considera que la misma resulta innecesaria puesto que la presente propuesta tiene por objeto una mejor aplicación de las normas sobre tránsito y licencias de conducir, en directo beneficio de los administrados.

### **ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO**

La expedición del presente dispositivo no genera costo o gasto alguno al Estado. Por el contrario, permite una mejor aplicación de las normas sobre tránsito y licencias de conducir en beneficio de los administrados.

### **IMPACTO SOBRE LA NORMATIVIDAD VIGENTE**

El presente Decreto Supremo suspende la aplicación de las infracciones M.5, M.27 y G.64 contenidas en el Anexo I: Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre - I. Conductores del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo No. 016-2009-MTC; modifica el artículo 25 y la





Décima Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento Nacional de Licencias de Conducir vehículos automotores y no motorizados de transporte terrestre aprobado por Decreto Supremo No. 040-2008-MTC e incorpora la Trigésimo Sexta Disposición Complementaria al Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por Decreto Supremo No. 058-2003-MTC